

Cofemer Cofemer

MAB - EHR - B000171923

De: Paloma Cano Castrocerio <pacano@amanac.org.mx>
Enviado el: lunes, 5 de junio de 2017 12:37 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Cofemer Cofemer; Mario Emilio Gutiérrez Caballero; eduardo.romero@cofemer.gob.mx; Nicolas Pedro Falkner Gonzalez; 'Lic. Miguel Ángel Andrade Gómez'; 'Oscar Daniel Moreno'
Asunto: COMENTARIOS AL PROYECTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-012-SCT-2-2017.
Datos adjuntos: Proyecto de la Norma Oficial Mexicana .pdf; criterios de aplicacion DOF 31.05.2016.pdf

Buenas tardes

Por medio del presente, me permito anexar escrito por parte de la Asociación Mexicana de Agentes Navieros AMANAC, con comentarios respecto al documento denominado: **Comentarios al Proyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. Publicado en COFEMER el 18 de mayo de 2017.**

Lo anterior, para los efectos conducentes.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda al respecto.

Saludos cordiales

 @amanac161

Lic. Paloma Cano Castrocerio
Coordinadora de Comercio Exterior
Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C.
pacano@amanac.org.mx
www.amanac.org.mx
Tel +52 (55) 5523-4455 y 5523-0522
Fax +52 (55) 5543-7975



"Este mensaje de correo electrónico y cualquiera de sus anexos contiene información confidencial y/o privilegiada dirigida únicamente para el destinatario. En caso de que usted no sea el destinatario de este correo electrónico, significara que lo ha recibido por error y por tanto le está prohibido leerlo, copiarlo, retransmitirlo, difundirlo, distribuirlo, o cualquier otro uso que pudiera darle a esta información y/o a sus documentos anexos, así como cualquier copia o respaldo del mismo, si usted recibió por error este mensaje, le pedimos atentamente notificarlo de inmediato al remitente al correo electrónico o a la Asociación Mexicana de Agentes Navieros A.C., y/o sus delegaciones, le suplicamos eliminar este mensaje y/o archivos adjuntos pues no garantizamos que el presente esté libre de interferencias, o virus, por lo que su lectura, recepción y retransmisión será responsabilidad de quien lo haga. Cualquier uso indebido que se le dé a la información contenida en esta transmisión sin consentimiento del emisor, dará lugar a reclamar responsabilidad civil y/o penal por estar clasificada como confidencial. Todos los datos personales que sean recibidos por AMANAC, o cualquiera de sus delegaciones, serán protegidos en términos de lo que establece nuestro Aviso de Privacidad, el cual, se encuentra disponible en la página web www.amanac.org.mx, gracias".

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



Ciudad de México a 01 de Junio de 2017

Mario Emilio Gutierrez Caballero
Titular de la Comisión Federal de Mejora
Regulatoria
COFEMER

ASUNTO: Comentarios al Proyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. Publicado en COFEMER el 18 de mayo de 2017.

La **Asociación Mexicana de Agentes Navieros A.C AMANAC**, es una institución que defiende los intereses de los Agentes Navieros y funge como órgano de representación ante autoridades, prestadores de servicios, sindicatos de trabajadores marítimos – portuarios, asociaciones y cámaras gremiales nacionales e internacionales en lo referente al sector marítimo portuario y por ende del comercio marítimo internacional.

En **AMANAC** agrupamos 60 Agentes Navieros Mexicanos los cuales atienden y representan al 90% de los buques nacionales y extranjeros que escalan en los puertos mexicanos, los cuales movilizaron durante el 2016 234,322,138 millones de toneladas de mercancías y 5,679,122 millones de TEU'S tanto de importación como de exportación, así como el transporte de hidrocarburos y personas.

AMANAC brinda también servicios a más de 198 empresas de Agentes de Carga Internacional y contamos con 15 Delegaciones Portuarias con lo que tenemos un contacto directo con transportistas y usuarios de todos los modos de transporte; ya que los agentes navieros contratan a los autotransportistas para que trasladen las mercancías a su destino final o a los puertos para que sean embarcadas en los buques que los llevarán a los países de destino final; por lo que el *Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal* y en el caso concreto las personas autorizadas para tramitar la autorización especial de conectividad, son de suma importancia para el Sector Marítimo Portuario en razón de que las empresas navieras estarían en el supuesto de usuarios del servicio de autotransporte de carga.



ASOCIACION MEXICANA DE AGENTES NAVIEROS A.C.

Ejercito Nacional Mexicano No. 115 Col. Verónica Anzures, C.P. 11300, Ciudad de México
Tels.: 5523-4455 y 5523-0522

amanac@amanac.org.mx

www.amanac.org.mx



Sobre el particular, respecto al documento de referencia esta Asociación Mexicana de Agentes Navieros emite los siguientes comentarios:

En el Numeral 6.4 de la norma del **PROY-NOM-012-SCT-2-2017** se propone la adición del transportista de carro por entero como sigue:

6.4 Casos de conectividad.

6.4.1 Vehículos de Carga.

6.4.1.1 Para las unidades y configuraciones vehiculares que requieran utilizar un camino de menor clasificación para llegar o salir de una Planta productora o Centros Logísticos y/o de Transferencia, o utilizar un camino de menor clasificación cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje o bien, para entrar o salir de las instalaciones del permisionario, deberán cumplir las condiciones siguientes, de conformidad con el supuesto aplicable:

- I. **El usuario, transportista de carro por entero o transportista de carga consolidada**, que requiera entrar o salir de una planta productora o centro logístico y/o de transferencia, ubicada en caminos de menor clasificación, cuya ruta se complemente en su mayoría por caminos tipo "ET" y "A", deberá obtener la autorización especial de conectividad en cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, previstas en la presente norma, a efecto de poder transitar con vehículos o configuraciones vehiculares cuyo peso y/o dimensiones máximos estén autorizados para caminos "ET" y "A".

Para obtener la autorización especial de conectividad, **el usuario, transportista de carro por entero o transportista de carga consolidada** deberá formular su solicitud de acuerdo al formato que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación.

El formato debidamente requisitado deberá ser presentado **por el usuario, transportista de carro por entero o transportista de carga consolidada** ante la Secretaría; para lo cual, la Secretaría, a través de las áreas técnicas contará con los elementos necesarios para emitir el dictamen de viabilidad técnica, en el cual se señalará el impacto en la seguridad y en la infraestructura de la carretera tomando en consideración los siguientes elementos:



II(...)

Para obtener la autorización especial de conectividad **el usuario, transportista de carro por entero o transportista de carga consolidada** deberá formular su solicitud de acuerdo al formato que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación para tal efecto.

COMENTARIO:

En relación a los párrafos anteriores referentes al numeral 6.4, se considera conveniente se amplíe la posibilidad de que el transportista de carro por entero, pueda tramitar también la Autorización Especial de Conectividad, tomando en consideración que es el permisionario el que mejor conoce la infraestructura y cuenta con la información que solicita la SCT. La definición de carro por entero ya se encuentra en el numeral 4.10 del proyecto.

- IV. Para los casos previstos en los numerales I y II, **el usuario o transportista de carro por entero o de carga consolidada**, deberá señalar los nombres de los transportistas permisionarios que utilizará para la prestación del servicio o, en su caso, del usuario que transportará su propia carga.

COMENTARIO:

Se sugiere que en congruencia con la adición del transportista de carro por entero, éste también se agregue en la fracción IV, para que pueda tramitar las autorizaciones especiales de conectividad de entrada y salida así como entre dos ejes o tramos de un mismo eje.

- V. Para los casos previstos en los numerales I y II, **el usuario, y el transportista de carro por entero** serán corresponsables de los daños y perjuicios que se causen originados por exceso de peso de su carga, cuando se contrate carro por entero, declarado en la Carta de Porte.



Para los embarques de menos de carro por entero, la responsabilidad recaerá en el transportista de carga consolidada. Para esto se atenderá a lo indicado en los lineamientos que al respecto emita la Secretaría y los **“Criterios de Aplicación de la Corresponsabilidad en la prestación del servicio que ampara la Carta de Porte”** publicados en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2016.

COMENTARIO:

Respecto a este párrafo y en congruencia con los comentarios anteriores, se considera de suma importancia incluir en este párrafo al transportista de carro por entero los cuales también son corresponsables. Así mismo, se propone se incluya la referencia a los **“Criterios de Aplicación de la Corresponsabilidad en la prestación del servicio que ampara la Carta de Porte”** los cuales fueron publicados en el DOF el 31 de mayo de 2016.

- IX. La autorización se otorgará por ~~usuario~~ **el solicitante** para los transportistas incluidos en su solicitud, permisionario o permisionario de carga consolidada, para los tipos de vehículos o configuraciones vehiculares autorizados por la Secretaría, señalando los caminos en los que se permita su circulación.

COMENTARIO:

En relación a éste párrafo, se sugiere que en congruencia con la adición del transportista de carro por entero, se hable genericamente de **“el solicitante”** en lugar de **“usuario”**.

A. De Tránsito:

....

- Para el caso de tractocamiones semirremolque y tractocamión doblemente articulado, que transiten por **carreteras sinuosas**, deberán observar que los otros usuarios del camino circulen con seguridad, además de hacer alto total en un espacio apropiado para permitir el tránsito de los otros vehículos.



COMENTARIO:

Se sugiere incluir algún concepto de “carretera sinuosa” para así, evitar discrecionalidad en la aplicación de sanciones.

Por lo anterior, le pedimos atentamente sean tomados en consideración nuestros comentarios al **Proyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. Publicado en COFEMER el 18 de mayo de 2017.**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Miguel Angel Andrade G.
Director General.

DOF: 31/05/2016

CRITERIOS de Aplicación de la Corresponsabilidad en la prestación del servicio que ampara la Carta de Porte o Comprobante que Ampara el Transporte de Mercancías.

ADRIÁN DEL MAZO MAZA, Director General de Autotransporte Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones I, IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción IV, 39, 70, 70 bis, 74 Fracciones IV y V; 74 Bis fracciones I y III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 22 fracciones IV, X, XI, XXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1o., 3o., 5o., 8o., 10 y 19 del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; numerales 6.1.2.2.3., 6.1.2.4, 8, 9 y demás relativos y aplicables de la NORMA Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014, Sobre el Peso y dimensiones con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2014, así como el "AVISO por el que se modifica la clasificación de las carreteras, previstas en el Apéndice referido del artículo 6o. del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, publicado el 26 de enero de 1994 y sus respectivas modificaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015, se hacen de su conocimiento los Criterios de Aplicación de la Corresponsabilidad en la prestación del servicio que ampara la Carta de Porte o Comprobante que Ampara el Transporte de Mercancías.

Lo anterior a efecto de dar mayor certeza jurídica, claridad y justicia en la aplicación de la corresponsabilidad entre autotransportistas y expedidores o remitentes de carga en el servicio de autotransporte federal de carga; por lo que se emiten los presentes Criterios de Aplicación de la Corresponsabilidad en la prestación del servicio que ampara la Carta de Porte o Comprobante que Ampara el Transporte de Mercancías, por lo que tengo a bien expedir los siguientes

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE AMPARA LA CARTA DE PORTE O COMPROBANTE QUE AMPARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

DEFINICIONES.

1. Autotransportista: Persona física o moral que presta el servicio público de autotransporte de carga.
- 2.- Carta de Porte: documento en forma pre-impresa o digital autorizada en la Circular, que autoriza o ampara el transporte y/o traslado de mercancías, en la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, que debe ser elaborado por el autotransportista, conforme a lo establecido en la Circular publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de diciembre de 2015, tomando en consideración lo establecido en el artículo 10 del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y, es el principal instrumento de control de sus movimientos y de la entrega y/o recepción de las mercancías.
3. Carro por entero: cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad y/o sea contratada por un solo usuario, expedidor o remitente.
4. Circular: CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015.
5. Corresponsabilidad: constituye la responsabilidad solidaria que será aplicable, tanto al autotransportista, como al expedidor o remitente, en su caso, cuando se contrate carro por entero, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, a efecto de determinar el incumplimiento de la normatividad en la materia de cada uno de ellos.
6. Infracción por corresponsabilidad: constituye el acto mediante el cual se impone sanción y/o multa tanto al autotransportista y/o permisionario, así como al usuario, remitente o expedidor por haber incumplido y violado en forma conjunta la normatividad que regula el peso y dimensiones en el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de Jurisdicción Federal, de conformidad con el Tabulador de multas del Reglamento.
7. Reglamento: Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.
8. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
9. Usuario: Persona física o moral que contrate con un autotransportista el porte, la expedición o remisión de la carga a través de una contraprestación.

APLICACIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD.

10. La corresponsabilidad sólo será aplicable en el servicio que se preste entre el autotransportista y el usuario, expedidor o remitente en la contratación de carro por entero. Esta aplicará cuando se produzca una violación conjunta del autotransportista y el usuario, expedidor o remitente por acción u omisión a lo establecido en el Reglamento, la Circular y en los presentes Criterios de Aplicación.

En el caso del transporte privado, no aplica la corresponsabilidad cuando se traslade su propia mercancía o conexos de sus respectivas actividades, sin que se genere un cobro.

11. La corresponsabilidad generará la sanción y la multa que determine el Reglamento en su tabulador de multas, tanto al autotransportista, como al usuario, expedidor o remitente en forma solidaria.

12. La corresponsabilidad será aplicada por la Secretaría y por la Policía Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Título Octavo de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como 10 y Capítulo VII del Reglamento.

13. Para efecto de la aplicación de la corresponsabilidad, ésta se aplicará, tomando en consideración al transportista que traslada la mercancía materialmente en el momento de la infracción y a quien en la Carta de Porte se especifique que es el usuario, remitente o expedidor.

SUPUESTOS EN LOS QUE SE ACTUALIZA LA CORRESPONSABILIDAD.

14. Cuando el permisionario o el usuario, aporten datos que no correspondan a la realidad sobre el peso de la carga, carga útil del vehículo, configuración vehicular, conceptos, ruta pactada, conectividad autorizada y/o dimensiones, según les corresponda declarar a cada uno y no cumplan con las obligaciones que les impone el artículo 10 del Reglamento.

15. En el supuesto de que un transportista utilice vehículos de otro transportista o haya emitido una carta de porte de otro permisionario, sólo será aplicable la corresponsabilidad, siempre y cuando el usuario haya expedido por un medio fidedigno la autorización correspondiente y ésta la presente el autotransportista.

16. Para el caso de los transportadores de su propia carga. Sólo habrá corresponsabilidad cuando a su vez, durante el traslado de su mercancía, por alguna causa, contraten con un transportista el carro por entero, para la continuación del traslado.

SERÁN CAUSAS EN LAS QUE NO APLICA LA CORRESPONSABILIDAD Y SERÁN CAUSA DE RESPONSABILIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES, CUANDO:

17. El peso de la carga útil sea superior a lo declarado por el usuario, remitente o expedidor y consignado en la Carta de Porte por el autotransportista y con ello se provoca la violación a las disposiciones de peso y dimensiones, será responsabilidad exclusiva del usuario, remitente o expedidor.

18. Si la carga útil es igual o menor a la declarada por el usuario, remitente o expedidor y el peso bruto vehicular es superior al declarado por el autotransportista y esto provoca la violación de peso bruto vehicular y/o dimensiones establecido en la norma, será única responsabilidad del autotransportista. También será responsabilidad del transportista, cuando la carga útil declarada por el usuario sea mayor a lo permitido en la norma y éste acepte el traslado de la misma y con ello se viole el Reglamento y la norma respectiva.

19. El autotransportista, sin mediar conocimiento y/o autorización del usuario, remitente o expedidor utilice una ruta o tramo carretero distinto al pactado, será responsabilidad del autotransportista.

20. En los casos en que el usuario, remitente o expedidor no haga entrega del permiso especial de conectividad vigente al autotransportista, cuando dicho permiso sea requisito indispensable para circular por carreteras de menor clasificación, bien, para entrar y salir de planta productora o centro logístico, o para, interconectar tramos de un mismo eje o entre dos ejes troncales. Será única responsabilidad del usuario, remitente o expedidor.

21. El autotransportista decida salir, bajo su cuenta y riesgo de la ruta pactada, sin mediar causa justificada, será responsabilidad de éste.

22. El autotransportista no utilice o cambie el equipo requerido para el tipo de carga que se le asignó, sin mediar consentimiento por escrito del usuario, remitente o expedidor. Será responsabilidad del autotransportista.

23. El tipo de configuración vehicular no corresponda al tipo de camino utilizado, sin que esto haya sido pactado con el usuario, remitente o expedidor. Será responsabilidad del autotransportista.

24. El conductor aun sin consentimiento del autotransportista o del usuario, remitente o expedidor, incremente el peso y/o dimensiones de la carga durante el traslado. Será únicamente responsable el autotransportista.

25. El autotransportista utilice conductores que no cuenten con licencia federal vigente, en la modalidad adecuada o para la configuración pactada con el usuario sin su consentimiento. Será responsabilidad del autotransportista.

26. El autotransportista no elabore la Carta de Porte o utilice formatos diversos a los autorizados por la Secretaría mediante la Circular, o bien, no se asegure que el conductor lleve consigo la Carta de Porte, en cada uno de los viajes en

estos casos, será responsabilidad del autotransportista.

27. En la Carta de Porte no se especifique al usuario, remitente o expedidor de la carga, será responsabilidad exclusiva del autotransportista.

SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTEN CORRESPONSABILIDAD O RESPONSABILIDAD PARA EL AUTOTRANSPORTISTA Y LOS USUARIOS.

28. No existirá corresponsabilidad ni responsabilidad de las partes que acuerden el envío y la transportación de mercancías dentro del país, cuando se trate de contenedores de mercancías legalmente importadas, así determinado por la autoridad aduanera, siempre y cuando el peso bruto y las dimensiones en general del vehículo y carga se ajusten al Reglamento y a la norma respectiva, aun cuando no se describan las mercancías en la Carta de Porte y no sea posible o recomendable abrir el contenedor para verificar los conceptos en forma física, por cuestiones de salud pública, conservación de la mercancía, seguridad en el transporte o la apertura del contenedor pueda propiciar daños irreparables a la mercancía.

29. Para los casos en que las líneas navieras o sus agentes, contraten como usuarios el transporte terrestre que trasladará mercancías de exportación, desde el lugar donde se recibe para carga el contenedor, hasta la aduana de salida, la responsabilidad sobre violaciones a la normatividad que rige al autotransporte federal, por omisión o falsa declaración sobre el peso de la carga, dimensiones o la declaración genérica sobre descripción de la mercancía en la carta de porte, no recaerá en éstos, sino en el dueño de la carga, hasta el momento de la entrega de la mercancía para su traslado.

30. Cuando ante un evento de la naturaleza, accidente vial o por cualquier otra causa, por disposición de la autoridad competente que tome conocimiento del hecho y a efecto de no obstruir la circulación de una vía federal y hacerla fluida, ésta permita sólo por esta causa, la circulación de vehículos en vías de menor clasificación con el peso y dimensiones que circulan, previa comprobación que no existe riesgo en la seguridad de los conductores de la vía en la que se pretenda la autorización emergente, siempre y cuando los vehículos no cometan violación al peso y dimensiones en la vía en que originalmente están circulando.

Dado en la Ciudad de México, a los 20 días del mes de mayo de 2016.- El Director General de Autotransporte Federal,
Adrián del Mazo Maza.- Rúbrica.